



STD: 01556

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0102 -2011-ANA-DGCRH

Lima, 09 MAY 2011

### VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 11879-2010, organizado por TRIARC S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20516458985 y con domicilio en Av. Paseo de la República 2520, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado ubicada en el distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa; y,

### CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado ubicada en el distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, por un volumen anual total de 1 422 920 m<sup>3</sup>, bajo el régimen de 100 días al año y 20 horas/día, que serán descargadas al mar de Camaná, en las coordenadas UTM: 8 151 316 N y 771 304 E, a través de un emisor submarino de 850 m. de longitud y 18" de diámetro interior;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 515-2010/DEPA-APRH/DIGESA remitido a través del Oficio N° 558-2010/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Certificación Ambiental EIA N° 013-2008-PRODUCE/DIGAAP, toda vez que mediante Oficio N° 494-2011-PRODUCE/DIGAAP, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción señala que la recurrente no requiere de la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental, ya que al ser reubicada debe cumplir obligatoriamente con los parámetros ambientales aprobados, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 2.1 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE;

Que, con Informe N° 0299-2011-ANA-DGCRH/MLZT, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por un plazo de dos (02) años, la que será renovable en virtud del cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento ambiental, así como lo establecido en el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y demás disposiciones establecidas en la presente resolución.
- El vertimiento industrial a autorizar comprende únicamente el agua de bombeo, agua de limpieza y agua de la columna barométrica. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos por filtración, recuperación de grasa y sólidos en suspensión a través de trampa de grasas, celdas de flotación con aire disuelto, tratamiento de espumas en unidades de tratamiento térmico,





separadora de sólidos y centrifugas. Las aguas de limpieza deberán ser sometidas a tratamiento previo mediante cribas, filtración, decantación y posterior neutralización. Las aguas residuales domésticas deberán ser tratadas a través de una planta de tratamiento biológico, no constituyendo descargas al mar.

- c) La recurrente deberá controlar el caudal vertido al mar de Camaná, así como los parámetros indicados en el cuadro siguiente, tanto en el efluente, como en los puntos de monitoreo del cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en formato impreso y digital, indicando en el caso del cuerpo marino, su ubicación geográfica. El detalle de los puntos de monitoreo y frecuencia de control se indican en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1				
Puntos de Monitoreo	Descripción	Frecuencia de Muestreo		Parámetros
AB-C	Agua de Bombeo Captada	Mensual		T°C / pH / DBO <sub>5</sub> / SST / A&G / C. Termotolerantes
AB-T	Agua de Bombeo Tratada			
AL	Agua de Limpieza Tratada			
AR (*)	Aguas de refrigeración (salida)			
E-1	Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	En Veda Trimestral	<b>En Producción</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Al inicio y final de cada temporada de producción.</li> <li>Mensual durante la temporada de producción.</li> </ul>	T°C / pH / DBO <sub>5</sub> / SST / A&G / OD / C. Termotolerantes / C. Totales / Sulfuros / Fosfatos / Nitratos / Nitrógeno amoniacal (En Superficie)
E-2	A 200 m. al Sur del Final del Emisor			
E-3	A 200 m. al Norte del Final del Emisor			
E-4	A 200 m. al Este del Final del Emisor			
E-5	A 200 m. al Oeste del Final del Emisor			
E-6	Punto Blanco, a 500 m. aguas afuera			
E-7	Orilla de Playa TRIARC S.A.			
E-8	Chata TRIARC S.A.			

- d) El muestreo en cuerpo receptor, para la temporada de producción, deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas por el emisor submarino. En caso la temporada de producción tuviera una duración inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional al que se deba realizar al inicio y final de la temporada. Todos los puntos de muestreo en cuerpo receptor, corresponden a muestras en superficie.
- e) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, así como del caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá registrar la hora de arranque y parada de la bomba que descarga las aguas residuales industriales tratadas hacia el emisor submarino, indicando el caudal de bombeo. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital), en conjunto con la información requerida en los literales anteriores.

Que, en el referido Informe Técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor – Mar de Camaná – que este se encuentra dentro de la Categoría 4 “Conservación del Ambiente Acuático”, según lo establecido por Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.





**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Otorgar a TRIARC S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado ubicada en el distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, por un volumen anual total de 1 422 920 m<sup>3</sup>, bajo el régimen de 100 días al año y 20 horas/día, que serán descargadas al mar de Camaná, en las coordenadas UTM: 8 151 316 N y 771 304 E, a través de un emisor submarino de 850 m. de longitud y 18" de diámetro interior.

**ARTICULO 2°.-** El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

**ARTICULO 3°.-** TRIARC S.A., queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 No alterar la calidad del agua del cuerpo receptor – Mar de Camaná – que se encuentra dentro de la Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático", según lo establecido por Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA.
- 3.2 Cumplir con las obligaciones establecidas en el sexto considerando de la presente resolución.
- 3.3 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.4 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado ubicada en el distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, por un volumen anual total de 1 422 920 m<sup>3</sup>.

**ARTICULO 4°.-** Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo, agua de limpieza y agua de la columna barométrica. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos por filtración, recuperación de grasa y sólidos en suspensión a través de trampa de grasas, celdas de flotación con aire disuelto, tratamiento de espumas en unidades de tratamiento térmico, separadora de sólidos y centrifugas. Las aguas de limpieza deberán ser sometidas a tratamiento previo mediante cribas, filtración, decantación y posterior neutralización. Las aguas residuales domésticas deberán ser tratadas a través de una planta de tratamiento biológico, no constituyendo descargas al mar.

**ARTICULO 5°.-** Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitoreo en el cuerpo receptor reportados por TRIARC S.A. deberán verificarse en la inspección a ejecutar por la Administración Local de Agua Colca – Siguan – Chivay.

**ARTICULO 6°.-** Notificar la presente resolución a TRIARC S.A.

**ARTICULO 7°.-** Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, a la Administración Local de Agua Colca – Siguan – Chivay y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese,



**ING. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA**  
Director (e)  
Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua